

*Decreto núm. 200/97, el cual prohíbe los experimentos
de clonación relacionados con seres humanos, de 7 de marzo
de 1997*

Visto el expediente núm. 2002-2657/97-1 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social, y

Considerando:

Que es función indelegable del Estado la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de los habitantes.

Que, asimismo, el Estado debe asegurar y garantizar el correcto empleo de los procedimientos y técnicas de uso y aplicación en los seres humanos.

Que los avances científicos que son de conocimiento público posibilitan la realización de experimentos de clonación humana que plantean problemas éticos y morales que se contraponen a las pautas y valores culturales propios de nuestro pueblo.

Que, por ello, resulta de urgente necesidad reglamentar, controlar y fiscalizar todas las actividades relacionadas con los experimentos de clonación, en particular con seres humanos.

Que el gobierno nacional ha tomado conocimiento del impacto generado en la comunidad internacional como consecuencia de los avances científicos vinculados con la clonación.

Que, igualmente, ha tomado conocimiento de las opiniones formuladas por representantes de distintos credos religiosos e instituciones científicas y de las decisiones adoptadas por gobiernos de diversos países fijando posiciones concretas al respecto.

Que, en tal sentido, ha recopilado la información pertinente que justifica la presente decisión, indicando al Ministerio de Salud y Acción Social que, previa consulta con la Comisión Nacional de Bioética, que funciona en el ámbito de ese Ministerio, elabore un anteproyecto de ley sobre el tema para ser remitido al Honorable Congreso de la Nación.

Que el presente Decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la nación argentina en acuerdo general de ministros decreta:

Artículo 1o. Prohíbense los experimentos de clonación relacionados con seres humanos.

Artículo 2o. Encomiéndase al Ministerio de Salud y Acción Social que, en un plazo no mayor de sesenta días, elabore el proyecto de ley respectivo.

Artículo 3o. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

Artículo 4o. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Menem, Carlos V. Corach. Alberto Mazza. Roque B. Fernandez. José A. Caro Figuerroa. Susana B. Decibe. Jorge M. R. Domínguez. Guido J. Di Tella. T.E.C.